

## La discusión probatoria de las víctimas y la Sentencia T-025 de 2004

Una caracterización desde el constitucionalismo democrático

María Alejandra Lozano Amaya  
Ana Sofía Payán Rodríguez  
Luis Enrique Ruiz González

SciELO Books / SciELO Livros / SciELO Libros

LOZANO AMAYA, M.A., PAYÁN RODRÍGUEZ, A.S., and RUIZ GONZÁLEZ, L.E. La discusión probatoria de las víctimas y la Sentencia T-025 de 2004. Una caracterización desde el constitucionalismo democrático. In: TORRES VILLARREAL, M.L., and IREGUI PARRA, P.M., eds. *El desplazamiento forzado en Colombia: 10 años de la sentencia T-025 de 2004: ponencias ganadoras del IV Concurso Nacional de Semilleros de Investigación* [online]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015, pp. 39-60. Textos de Jurisprudencia collection, Semilleros series. ISBN: 978-958-738-559-5.  
<https://doi.org/10.7476/9789587385595.0003>.

---



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International license](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença [Creative Commons Atribuição 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

# La discusión probatoria de las víctimas y la Sentencia T-025 de 2004

## Una caracterización desde el constitucionalismo democrático

María Alejandra Lozano Amaya\*

Ana Sofía Payán Rodríguez\*\*

Luis Enrique Ruiz González\*\*\*

### Resumen

Este artículo, a partir de algunas nociones sobre constitucionalismo democrático y el papel de las cortes constitucionales en los Estados constitucionales y democráticos, busca caracterizar a la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de la Sentencia T-025 sobre desplazamiento forzado, en una

---

\* Estudiante de octavo semestre, Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: lozano.maria@urosario.edu.co

\*\* Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Integrante del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: anasofiapayan@hotmail.com

\*\*\* Politólogo y estudiante de décimo semestre de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Integrante del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: ruizg.luis@urosario.edu.co

materia específica como es el aspecto probatorio para acreditar la condición de desplazado o víctima del conflicto e identificar la incidencia que la Sala Especial de Seguimiento tuvo en la garantía de los derechos de la población desplazada y en el diseño institucional de atención a las víctimas.

### **Palabras clave**

Constitucionalismo democrático, jurisprudencia constitucional, Sentencia T-025 de 2004, desplazamiento forzado, flexibilidad probatoria.

### **Introducción**

Durante las últimas décadas la sociedad colombiana se ha permeado por las consecuencias de la violencia interna, siendo foco de uno de los flagelos más apabullantes el desplazamiento forzado, circunstancia en la que las víctimas sufren la “vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente” (CConst., SU1150/2000, E. Cifuentes Muñoz) causando una condición extrema de vulnerabilidad.

Con ocasión de los diez años de la Sentencia T – 025 de 2004 de la Corte Constitucional, es el momento propicio para analizar y caracterizar ese proceso constitucional para la garantía de las víctimas de desplazamiento y, en general, para las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Una manera de evaluar la efectiva protección de derechos es la valoración de la jurisprudencia, pues su apreciación permite comprender qué procesos ha realizado la administración de justicia para que la población desplazada logre, a pesar de la rigurosidad de la ley, reconstruir en el campo del derecho un hecho que por sus especificidades es prácticamente impo-

sible de demostrar, siendo este un modo de no continuar con la conculcación de derechos.

Aunque el impacto de la sentencia T-025 de 2004 y de las providencias que se han proferido para el seguimiento en su cumplimiento pueden versar sobre diversos y complejos temas que afectan a la población desplazada, este artículo se enfoca en los asuntos probatorios que tienen que enfrentar los desplazados y otras víctimas, que en muchas ocasiones se traduce en una total desprotección y una denegación del conjunto de sus derechos.

Se ha dicho desde el inicio de la teoría probatoria, que esta debe cumplir con “una función social, una función humana individual [...] y una jurídica” (Parra Quijano, 1998, p. 4), pues, al requerir de una valoración probatoria sobre alguna circunstancia, surge entonces como una necesidad de las personas, en primera medida, para ser tenida en cuenta y, en segunda medida, para adquirir la certeza de unos hechos que pretenden funcionar como supuesto fáctico en la aplicación de determinada normativa.

Siendo el desplazamiento forzado una anomalía dentro de la sociedad que surgió con ocasión de la violencia interna, ha tenido un manejo complejo. Esto ha causado que las autoridades, que respondían a la administración de justicia, no conocieran el modo de valoración adecuado ante los hechos que correspondían a esta circunstancia, causándose continuas inconsistencias y haciendo más gravosas las violaciones de diferentes derechos, que de por sí se estaban causando a los nacionales con ocasión de este fenómeno.

El objetivo general de este artículo es evidenciar la problemática que enfrenta la población desplazada de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, antes y con posterioridad a la Sentencia T-025, respecto de las exigencias

que en materia de pruebas y acreditación de su condición de desplazado debían asumir y sin las cuales no podían ver garantizados sus derechos.

De este propósito surgen como objetivos específicos *(i)* caracterizar el funcionamiento de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-025 de 2004 a partir de elementos teórico-conceptuales propios del constitucionalismo democrático y teorías sobre el papel de los tribunales constitucionales en los Estados constitucionales contemporáneos, *(ii)* demostrar la incidencia que la Corte Constitucional, de acuerdo con el constitucionalismo democrático, ha tenido en un diseño más adecuado de los procedimientos que garanticen los derechos de las víctimas del conflicto armado y *(iii)* mostrar la incidencia que los pronunciamientos constitucionales en materia probatoria, referentes a la población desplazada, han tenido en la política actual de atención y reparación a las víctimas.

A través de este artículo se mostrarán los resultados de un estudio descriptivo, por medio del análisis de los diferentes pronunciamientos que ha tenido la Corte Constitucional con el fin de darle un cumplimiento efectivo a la Sentencia T-025 de 2004. Es a través de la materialización y de la práctica donde encontramos la existencia de ciertas excepciones probatorias que son necesarias para recurrir a ellas en el momento en que la población desplazada deba demostrar su condición. A partir de esto se hará un análisis de las diferentes dificultades probatorias que tienen los desplazados en el momento de dar aplicación a los beneficios obtenidos a través de la Sentencia T-025 de 2004.

Visto lo anterior, se recopiló información concerniente a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional que tratan el tema específico de la acreditación de la condición de desplazados y las dificultades asociadas a este requisito.

Pero es igualmente importante hacer un pronunciamiento sobre las diferentes teorías de constitucionalismo democrático, para de alguna forma enmarcar el papel de los jueces constitucionales dentro de las democracias y ver realmente la trascendencia de la sala especial de seguimiento de la T-025 de 2004 y el papel de la Corte Constitucional.

El artículo está dividido en tres partes. La primera de ellas hará una exposición sobre nociones conceptuales del constitucionalismo democrático a partir de autores como Robert Post y Reva Siegel, así como de doctrina sobre el papel de los jueces constitucionales en las democracias. A partir estos insumos se hará una descripción de la Corte Constitucional colombiana y su Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

En segundo lugar, se presentarán los pronunciamientos de la Corte que trataron el aspecto probatorio exigido a la población desplazada y su problemática asociada a la desprotección y desconocimiento de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y dignidad humana. Se describirá el debate probatorio que ha surgido con respecto a la población desplazada en las decisiones de la Corte Constitucional. Se realizará mediante el análisis de los pronunciamientos más importantes de la misma, que antecedieron a la sentencia al igual que los posteriores a la decisión judicial, con el fin de analizar si existen o no cambios jurisprudenciales en la interpretación jurídica que se ha dado a las excepciones o cargas probatorias que debe soportar la población desplazada.

En tercer lugar, se hará una relación de las soluciones jurídicas que planteaban esos pronunciamientos de la Corte con el marco jurídico actual de atención a las víctimas del cual es claro antecedente y, finalmente, se presentarán algunas conclusiones.

## **La Corte Constitucional y el constitucionalismo democrático**

La Corte Constitucional ha desempeñado un rol relevante en la protección y garantía de los derechos de la población desplazada y ha hecho esfuerzos importantes por superar ese estado de cosas inconstitucional que declara la Sentencia T-025. Precisamente, este estado de cosas inconstitucionales cuestiona la vigencia y efectividad de la Constitución misma y era de esperarse que la Corte, como guardiana de la integridad y supremacía constitucional, adoptara medidas que permitieran recuperar esa eficacia de la Constitución.

Es por esta razón que resulta relevante, para analizar el comportamiento de la Corte Constitucional frente a la problemática de la población desplazada, un marco teórico conceptual de análisis que permita describir la actividad de esta última en este contexto. Se proponen entonces como marco conceptual algunas nociones propias del constitucionalismo democrático, por cuanto este pretende identificar la relación entre la legitimidad y vigencia de las Constituciones, junto con las interpretaciones que hacen los entes judiciales encargados de esa labor y las perspectivas que diversos sectores de la sociedad tienen de las normas constitucionales.

Así, Robert Post y Reva Siegel (2013), como exponentes del constitucionalismo democrático, parten de los siguientes supuestos: En primer lugar, el debate, la discusión y el desacuerdo sobre las interpretaciones de la Constitución son una “condición normal para el desarrollo del derecho constitucional” (p. 40). De hecho, para estos autores “aunque pareciera que estas luchas amenazan la legitimidad de la Constitución, el conflicto puede de hecho ayudar a sustentar su autoridad cuando se lo encamina de conformidad con las formas de comprender el ordenamiento constitucional” (Post y Siegel, 2013, p. 33).

Post y Siegel proponen que, a pesar de las disputas en torno a los contenidos de la Constitución, esta preserva su autoridad porque las personas creen en la posibilidad de persuadir a otros —en última instancia a la Corte— de que adopten sus perspectivas sobre el significado de la Constitución.

La forma en que Post y Siegel (2013) describen la manera en que ocurren esas disputas es muy ilustrativa:

La premisa del constitucionalismo democrático es que la autoridad de la Constitución depende de su legitimidad democrática, de su capacidad para inspirar a los estadounidenses a reconocerla como su Constitución. Esta creencia está sostenida en tradiciones de compromisos populares que facultan a los ciudadanos a presentar reclamos referidos al significado de la Constitución y a oponerse a su gobierno (mediante la creación de normas constitucionales, la política electoral y las instituciones de la sociedad civil) cuando consideran que no respeta la Constitución. Los funcionarios del gobierno, a su vez, resisten y responden a estos reclamos ciudadanos. El significado de nuestra Constitución ha sido históricamente configurado por esos complejos patrones de intercambio (p. 44-45).

Los autores expresan que la posibilidad que se da en las discusiones ante los tribunales constitucionales, a las que pueden recurrir diversos actores de la sociedad, permite perseverar en la autoridad y legitimidad de la Constitución, además de afianzar una relación de reconocimiento de los ciudadanos hacia su Carta Fundamental. Respecto de ese reconocimiento, afirman que “conforme al constitucionalismo democrático, la decisión judicial está incrustada en un ordenamiento constitucional que invita con regularidad a un intercambio entre



funcionarios y ciudadanos sobre cuestiones relativas al significado constitucional” (Post y Siegel, 2013, p. 51).

Podría decirse que esta cuestión resulta aplicable a toda discusión constitucional y no solo a lo realizado en la Sentencia T-025. Aunque esto puede ser cierto, se quieren poner de presente varias consideraciones que hacen que el debate constitucional que dio pie al mencionado fallo, y su posterior seguimiento, sean de especial interés en este caso.

En primer lugar, la situación de vulneración de derechos en forma generalizada y sistemática de la población desplazada cuestionaba la supremacía y vinculatoriedad misma de la Constitución. En este sentido, la discusión en torno a los esfuerzos gubernamentales y legislativos para atender a los desplazados, junto a las demandas que esta población realizaba a través de acciones de tutela tienen las características propias de ese diálogo constitucional que, precisamente, Post y Siegel señalan como refuerzos de la supremacía constitucional en un contexto de su desconocimiento flagrante. Tanto población desplazada como entidades estatales buscaban que del mandato vinculante de la Constitución se concluyera en la protección de sus derechos o que se verificara que no había vulneración alguna de los mismos.

En segundo lugar, los mecanismos creados para garantizar el cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, es decir, autos de seguimiento, Sala Especial de Seguimiento y audiencias con participación del Estado y organizaciones de la sociedad civil, permiten ese esfuerzo dialógico y el reconocimiento de la Constitución, propios del constitucionalismo democrático.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las audiencias públicas que convoca la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional cuentan con la participación de representantes de las instituciones estatales con competencias en la atención a

Vale la pena decir que estos mecanismos mencionados no están presentes en todo pronunciamiento de constitucionalidad que realiza la Corte. Esta confluencia de actores contribuye no solo a establecer ese diálogo, sino además a que sectores académicos y sociales con posturas diversas y relevantes influyan en las decisiones del tribunal constitucional y en las medidas que se adopten.<sup>2</sup>

En tercer término, la declaratoria del estado de cosas inconstitucional se presenta como la muestra más clara de ese afán de los tribunales constitucionales por preservar la autoridad de la Constitución. Esto guarda relación con el papel que desempeñan los jueces constitucionales en el Estado social y democrático de derecho.

Rosanvallón (2010) ofrece una explicación a partir de los fundamentos, sobre la legitimidad de las cortes constitucionales en la actualidad: “Las cortes constitucionales tienen por función enmarcar la producción legislativa sometiéndola a una fortalecida obligación de generalidad con relación a la expresión mayoritaria. Su legitimidad está vinculada con el carácter reflexivo de su intervención” (p. 32).

---

la población desplazada, así como de organizaciones sociales, de víctimas y grupos académicos que se dedican al tema.

<sup>2</sup> Ha sido explícito el papel que desempeña la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado en la formulación de recomendaciones que ha tenido la Corte para efectuar seguimiento e impartir nuevas órdenes en el marco de la Sala de Seguimiento. La integración heterogénea de esta comisión también resulta un aporte importante en el estudio interdisciplinario del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia y en brindar respuestas al respecto. Han hecho parte de la Comisión de Seguimiento Eduardo Cifuentes Muñoz, Luis Jorge Garay Salamanca, Monseñor Héctor Fabio Henao, Rodrigo Uprimny Yepes, Patricia Lara Salive, Marco Romero Silva, Pedro Santana Rodríguez, Fanny Uribe Idárraga, Olga Amparo Sánchez, José Fernando Isaza, Jorge Enrique Rojas, Luis Evelis Andrade, Rosalba Castillo y Orlando Fals Borda (q.e.p.d.).

Ese carácter reflexivo y contramayoritario de la actividad de las cortes constitucionales, guarda una relación estrecha con la incidencia de los ciudadanos en la acción de sus gobernantes. Según Rosanvallón (2010) “el desarrollo de esas cortes también puede ser considerado como un instrumento de reducción del margen de maniobra de los gobernantes y, por lo tanto, como una forma de aumento del control social sobre los representantes” (p. 193).

Es en estos términos que podemos caracterizar lo que algunos académicos han denominado el “papel político de la Corte Constitucional” (Londoño Toro y Pizarro Nevado, 2005, p. 20), con ocasión de la sentencia T-025 de 2004. A partir de lo esbozado sobre constitucionalismo democrático y el papel de la Corte en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho, su papel político consiste en abrir espacios de diálogo y discusión en los que actores institucionales y de la sociedad civil discuten el contenido de las provisiones constitucionales, con lo cual se afianza la pretensión de autoridad de nuestra Constitución y, a su vez, se abre la posibilidad de que ciudadanos en especial situación de vulnerabilidad en sus derechos fundamentales, como lo son las personas en situación de desplazamiento, permitan ejercer control sobre las entidades implicadas, acotar y dirigir su acción.

Todos estos mecanismos mencionados y la correspondencia con ese “papel político” de la Corte fueron de utilidad para identificar la problemática probatoria que enfrentaban las víctimas de desplazamiento forzado y para establecer un punto de partida para la superación de tal problemática.

## **El debate probatorio de la población desplazada en las decisiones de la Corte Constitucional**

La Corte, al abordar los problemas de la población desplazada para acreditar la situación o calidad de desplazado, tomó especial consideración por las circunstancias a las que se enfrentaba esta población para ver reconocidos los servicios asistenciales del Estado y la garantía de sus derechos. Por este motivo, uno de los puntos más álgidos de esta situación ha sido la materia probatoria, toda vez que la legislación no se encontraba en capacidad de asimilar la situación producto de este suceso y la jurisprudencia constitucional apuntó a la “flexibilización probatoria”.

La jurisprudencia tuvo que ocuparse de esta temática según los principios constitucionales, apartándose en ocasiones de las posturas legislativas y estableciendo como criterios dos elementos principales: “la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan [...] no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados” (CConst., T-227/1997, A. Martínez Caballero).

De esta manera, la Corte, desde las primeras revisiones de esta materia, demostró el entendimiento que se le debía dar a la situación de desplazamiento trayendo, desde el ámbito internacional, directrices que armonizaran la posición del Estado como garante y protector de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente para las personas, sin que se vieran afectadas por exigencias de la legislación que desconocían al desplazamiento forzado como una situación de hecho (CConst., T-227/1997, A. Martínez Caballero).

Tenemos entonces que, incluso antes de la expedición de la sentencia T-025, el análisis que realizó la Corte de la situación del desplazamiento forzado como una situación de hecho

contó con aportes relevantes de organizaciones no gubernamentales con experiencia en la materia pues de acuerdo con:

[...] los Principios Rectores de los Desplazados Internos, la ley 387 de 1997, la jurisprudencia de esta Corporación y los conceptos rendidos por CODHES y la Comisión Colombiana de Juristas, es claro que el desplazamiento forzado por ser una situación de hecho no necesita, como requisito indispensable para adquirir la condición de desplazado ser declarado por ninguna entidad ni pública ni privada para configurarse.

La comprensión del desplazamiento realizada por la Corte, con la contribución de organizaciones como CODHES y la Comisión Colombiana de Juristas, ayudó a superar esas barreras que enfrentaban las víctimas a la hora de reclamar ante las agencias gubernamentales las prestaciones y derechos que la legislación establecía a favor de la población desplazada, siendo un punto de partida para relevar de deberes probatorios de su condición a esta población. (CConst., T-1365/2000, F. Morón Díaz).

Los criterios fijados por la Corte no solo iban dirigidos a las agencias gubernamentales con competencias en la atención de la población desplazada, sino a los funcionarios judiciales que conocían de las acciones de tutela que promovían organizaciones de desplazados y personas en forma individual. Así, la Corte determinó que la existencia del acervo probatorio era una exigencia demasiado alta para las circunstancias que acarreaba esta situación de hecho y, por tanto, recae en el juzgador la valoración adecuada de las medidas o circunstancias que permitieran desestimar la necesidad de probar cierta circunstancia.

Todos estos criterios apuntaban a la presunción de buena fe y a la inversión de la carga de la prueba en materia de acreditar o no la calidad de desplazado, como respuestas jurídicas que materializaran la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada. Por lo anterior, le corresponde a las agencias estatales comprobar que la persona que se reputa desplazada no tiene en realidad esa condición y, en consecuencia, ya no sea beneficiaria de la oferta estatal. En el mismo sentido se ha planteado que la calidad de desplazado podrá perderse en la medida que se compruebe que los hechos declarados no son ciertos, afirmación que sí requerirá acervo probatorio que otorgue en grado de certeza la evidencia de tal aseveración.

Al respecto, señaló la Corte:

Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado (CConst., T-327/2001, M. G. Monroy Cabra).

Ya con posterioridad a la expedición de la T-025, cuyo cumplimiento implicaba grandes esfuerzos de tipo presupuestal, administrativo e institucional, la Corte decidió crear la Sala de Seguimiento en abril de 2009, encargada de verificar el cumplimiento a la sentencia para lograr la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento. En el cumplimiento de esta función, esta Sala sería la encargada de pronunciarse mediante autos y la realización de audiencias públicas con los diferentes actores.

A través de varios autos, la Corte, al tiempo que identifica las dificultades en materia probatoria para acreditar la condición de las personas víctimas de desplazamiento forzado, formula órdenes a las autoridades competentes para que se abstengan de interponer requisitos formales o especiales como exigencias probatorias a la población desplazada para acceder a la ayuda humanitaria.

En primer lugar, reconoció un problema de subregistro de la población desplazada y vio la necesidad de que los desplazados que han sido rechazados sean debidamente registrados, ordenando además al director de Acción Social “que realice una presentación del proyecto de decisiones que planean adoptar para superar los problemas de subregistro, teniendo de presente que el ciudadano no tiene la carga de demostrar su condición de desplazado”(CConst., Auto 011/2009, M. J. Cepeda Espinosa).

Esta cuestión continuó siendo objeto de seguimiento por la Sala Especial de Seguimiento e incluso en 2011 la Sala Especial solicitaba informes a Acción Social sobre la adopción de decisiones y protocolos que dieran cuenta de que no se estaban presentando rechazos de inscripción de las víctimas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) por cuenta

de exigencias probatorias o requisitos no contemplados en la Ley (CConst., Auto 219/2011, L. E. Vargas Silva).

La Corte reiteró que el ciudadano desplazado tiene entre sus derechos básicos ser reconocido, tanto él como su grupo familiar, como víctima del desplazamiento y, por ende, si no se encuentra en la capacidad de probarlo, es deber del Estado inscribirlo en el registro. A pesar de esto, la Corte establece que desde que el Registro Único de Víctimas empezó a ser administrado por la Unidad de Víctimas se han recibido informes en los cuales se denuncia un grave retroceso en materia de atención y protección de las víctimas respecto del registro, y el análisis de la Sala Especial se ha centrado en constatar que la Unidad de Víctimas esté aplicando en forma efectiva, y no solo retórica, los lineamientos probatorios y de valoración favorables a las declaraciones de las víctimas conforme con la jurisprudencia constitucional (CConst., Auto 052/2013, L. E. Vargas Silva).

Posteriormente la Corte requirió a las autoridades competentes para que no exigieran requisitos no contemplados en la ley para acceder a los beneficios establecidos para la población desplazada, como declaraciones judiciales sobre la integración de la jefatura familiar. De acuerdo con la Corte, este comportamiento no solo cuestionaba la situación de hecho que significa el desplazamiento, sino que además vulnera el derecho al registro del cual es titular la población desplazada y consecuentemente el derecho al mínimo vital por la negativa a otorgar las ayudas humanitarias de emergencia (CConst., Auto 099/2013, L. E. Vargas Silva).

Por lo anterior, es factible concluir que la incorporación al ordenamiento de remedios adoptados en un principio desde la jurisprudencia permitió evitar una violación mayor a la obligación del Estado de proteger efectivamente las garantías



y derechos previstos por el ordenamiento, de acuerdo con los criterios constitucionales de justicia material sobre la base del principio constitucional de buena fe e interpretaciones judiciales que no vayan en contra de los preceptos constitucionales. Además, surgen como respuesta oportuna a los retrocesos que el mismo proceso de seguimiento a cargo de la Sala Especial va identificando en materia de registro de las víctimas y su inclusión en los registros.

Estos instrumentos establecidos jurisprudencialmente inciden de forma permanente en el diseño y ejecución de la política pública de atención a las víctimas del conflicto armado, como se verá en el siguiente apartado.

### **La sentencia T-025 de 2004.**

#### **Antecedente de la Ley de Víctimas**

La cuestión, en materia probatoria, de acreditar la calidad de víctima ante las entidades estatales y proceder a su inscripción en los registros con el fin de acceder a la oferta estatal tiene una importante relación con la nueva institucionalidad que se ha creado con la Ley 1448 de 2011, también denominada Ley de Víctimas.

Esta ley ha incorporado en forma explícita varias de las interpretaciones jurídicas realizadas por la Corte que presentamos en la sección anterior y que contaron con la incidencia y participación de actores sociales relevantes, como la academia y las organizaciones de víctimas. Precisamente, el principio de buena fe y la flexibilización probatoria son dos de los instrumentos que ofrece la ley para facilitar a las víctimas su inclusión en el Registro Único de Víctimas para recibir el reconocimiento y las garantías propias de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Para evidenciar esto de forma concreta, un ejemplo muy dicente es el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha hecho en materia de restitución de tierras, sobre el principio de buena fe para tener en cuenta las declaraciones de las víctimas y los instrumentos jurídicos asociados a la flexibilización probatoria.

En primer lugar, el principio de buena fe está incluido en la ley en el sentido que se presume la buena fe de las víctimas, estas pueden probar el daño sufrido sumariamente y esta prueba será suficiente para que opere la inversión de la carga de la prueba, tal y como lo estableció la Corte Constitucional (CConst., C-253A/2012, G. E. Mendoza Martelo). A su vez, las autoridades administrativas deben establecer reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño. Sin embargo, esto no descarta los problemas que ha identificado la Sala de Seguimiento en la implementación de esta norma por parte de la Unidad de Víctimas que fueron referenciados anteriormente.

En este sentido, esta flexibilización probatoria se materializa no solo en relevar a las víctimas de la carga de la prueba, sino en la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos y judiciales diseñados para la garantía de los derechos de las víctimas y en las presunciones establecidas en la ley, específicamente en el proceso de restitución de tierras. Así, el artículo 78 de la Ley 1448 establece que bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación o la prueba sumaria del despojo para que se traslade la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de restitución de las víctimas.

A su vez, las presunciones de despojo del artículo 77 de la Ley 1448 facilitan que las víctimas den cuenta del mismo y se le encargue a los opositores de la restitución solicitada probar

que no se encuentran en los supuestos de esas presunciones o desvirtuarlas cuando la ley lo admita.

He aquí uno de los avances más dicientes en materia legislativa en lo que al concepto de flexibilización probatoria se refiere, toda vez que no se releva únicamente a las víctimas de agotar de manera rigurosa el ordenamiento, sino que se le otorga al juez amplias facultades en esta materia, puesto que “[t]an pronto el juez o magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas” (L. 1448/2011, art. 89), haciendo aplicable el concepto de flexibilidad probatoria no solo a las víctimas, sino a la administración de justicia.

Quiere ponerse de presente entonces que, atendiendo a las circunstancias del desplazamiento forzado y del conflicto armado, estas herramientas que pueden tener un contenido técnico jurídico muy alto se traducen en una herramienta cercana a las víctimas para ver garantizado su derecho a la reparación, por lo menos en el componente de restitución de tierras.

## **Conclusiones**

En primera medida, la Corte Constitucional, por medio de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, sus autos de seguimiento y las audiencias públicas guarda correspondencia con las teorías sobre constitucionalismo democrático de Robert Post y Reva Siegel. Esto significa que la Corte, en búsqueda de garantizar la vinculatoriedad y la autoridad de la Constitución frente a las diversas problemáticas asociadas al desplazamiento forzado, comprende que los debates sobre el contenido de las disposiciones constitucionales deben contar con la participación tanto de las agencias gubernamentales y otros órganos estatales, como de sectores

de la sociedad civil como organizaciones académicas, organizaciones de derechos humanos, de víctimas o de aquellas que agrupan población desplazada.

Las audiencias y los autos de seguimiento, que cuentan con estos aportes diversos se traducen en que la Corte desempeña un papel político en el sentido que, por conducto suyo, los ciudadanos influyen, inciden y ejercen control sobre las entidades públicas con competencias en la atención de la población desplazada y participan en la construcción y adopción de las medidas que se consideren adecuadas para mejorar la situación.

Este comportamiento, acorde con el constitucionalismo democrático, le permitió a la Corte resaltar el problema que enfrentaba la población desplazada respecto de las exigencias probatorias para acreditar su condición de desplazada y acceder a la oferta estatal de servicios establecidos legalmente para superar su situación de desplazamiento. Del mismo modo, el seguimiento permanente de la Sala Especial se ha desarrollado, por lo menos en los últimos dos años, en forma concomitante a las transformaciones institucionales con ocasión de la expedición de la Ley de Víctimas y ha ejercido un seguimiento pertinente y de advertencia ante posibles retrocesos que esté trayendo esta transformación institucional en materia probatoria. La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 guarda entonces una relación paralela con la Ley de Víctimas, pero otra relación importante es que sus decisiones han sido importante antecedente en lo que a flexibilización probatoria se refiere.

Se mostró entonces cómo, antes de la sentencia T-025 de 2004, la jurisprudencia de la Corte ya había perfilado el tratamiento que debían recibir las personas desplazadas por parte de las autoridades respecto de la valoración de las decla-

raciones de las víctimas y su inscripción en los registros. En esta jurisprudencia y en los posteriores autos de seguimiento se afianzó esta línea, esbozando el principio de buena fe en favor de las víctimas y figuras jurídicas como la inversión de la carga de la prueba y presunciones que hoy en día son un aspecto central e innovador de la Ley 1448 de 2011. Es así como la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento constituyen un antecedente relevante en el diseño institucional y legal de la Ley de Víctimas, contribuyendo a una materialización de los derechos de las víctimas del conflicto en general y de la población desplazada en particular.

### **Referencias bibliográficas**

- Londoño Toro, B. & Pizarro Nevado, R. (2005). *Derechos humanos de la población desplazada en Colombia evaluación de sus mecanismos de protección*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- Parra Quijano, J. (1998). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Post, R., & Siegel, R. (2013). *Constitucionalismo democrático: Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Rosanvallon, P. (2010). *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad*. Madrid: Paidós.

### **Jurisprudencia y legislación**

- Cepeda Espinosa, M. J. (22 de enero de 2004). *Sentencia T-025/04*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Cepeda Espinosa, M. J. (26 de enero de 2009). *Auto 011/09*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%20>

2009/118.%20Auto%20del%2026-01-2009.%20Auto%20011%20Habeas%20Data.pdf

Cifuentes Muñoz, E. *Sentencia SU 1150/00*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1318>

COLOMBIA. Congreso de la Republica (10 de junio de 2011). *Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*

Martínez Caballero, A. (5 de mayo de 1997). *Sentencia T-227/97*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>

Mendoza Martelo, G. E. (29 de Marzo de 2012). *Sentencia C-253A/12*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-253a-12.htm>

Monroy Cabra, M. G. (26 de marzo de 2001). *Sentencia T-327/01*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-327-01.htm>

Morón Díaz, F. (11 de octubre de 2000). *Sentencia T-1365/00*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1365-00.htm>

Vargas Silva, L. E. (13 de octubre de 2011). *Auto 219/11*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a219-11.htm>

Vargas Silva, L. E. (19 de marzo de 2013). *Auto 052/13*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202013/010.%20Auto%20052%20de%2019-03-2013.%20Decreto%20de%20pruebas.pdf>

Vargas Silva, L. E. (21 de mayo de 2013). *Auto 099/13*. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de <http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a099-13.HTM>